



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00166 00

Accionante: Uriel Bravo Campos y Otros

Autoridad accionada: Corpoamazonia y Otros

Habiendo ingresado el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, se observa que según las constancias secretariales obrantes a folios 798 y 821 del cuaderno principal 2, los términos de notificación y traslado de la demanda han sido contabilizados de manera indebida e involuntaria por la secretaría.

En línea de lo dicho, se recuerda que tal como se advirtió en el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2016, la notificación personal al representante legal de las entidades demandadas, se efectuará en la forma prevista por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolla el ejercicio de las acciones populares, que al respecto señala:

"Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

(...)

*Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo**¹.*

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

(...)

¹ Hoy entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

En ese sentido, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. *Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Negrillas del Despacho)

De la anterior integración normativa, resulta evidente que el trámite de notificación del auto admisorio, se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -CPACA, esto es, bajo lo reglado en los artículos 197 a 200 *ibídem*.

Así las cosas, como el auto admisorio de la demanda, se notifica de acuerdo al artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el 199 del CPACA, el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En *sub examine*, como la notificación enviada al buzón electrónico de las entidades accionadas, se efectuó el 18 de agosto de 2016, el término de traslado de la demanda sólo empieza a contabilizarse a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días, de que trata el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, lo que a la fecha ni siquiera ha ocurrido.

En orden de lo dicho, resulta pertinente, dejar sin efectos las constancias secretariales obrantes a folios 798 y 821 del cuaderno principal 2, en las cuales se había dejado constancia del vencimiento de traslado para contestar y pronunciarse sobre las excepciones propuestas, por cuanto no corresponden a la realidad procesal, debido a que los mentados veinticinco (25) días vencen el 22 de septiembre de 2016 y por tanto, el traslado para la contradicción de la demanda, se surte durante los diez (10) días inmediatamente siguientes, de tal modo, que éste vence el 6 de octubre de 2016, para luego surtirse el traslado de las excepciones propuestas.

No corregir tal defecto, significaría desconocer el debido proceso de las accionadas en su elemento de defensa y contradicción, frente a la demanda de acción popular, pues se les estaría cercenando su término u oportunidad de oposición y controversia.

Por lo anterior, devuélvase el presente cuaderno a la secretaría, para que se surtan los términos en debida forma y se ingrese nuevamente para continuar con el trámite que corresponda.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS, las constancias secretariales visibles a folio 798 y 821 del cuaderno principal 2, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Segundo.- Devuélvase el expediente a secretaría, y una vez vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones ingrésese al Despacho, para el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

